

sada garantía; ni la dificultad, por último, de apreciar cuándo los jueces abusan del poder de interpretación que les está concedido, es manifiesto el error de la opinión profesada por los Señores Vallarta, Lozano, Martínez de Castro, y algunos otros, de que el art. 14 citado no comprende los negocios judiciales del orden civil.

396. Quien haya tenido la bondad de leer con atención este capítulo no podrá menos que deplorar los extravíos de ciertas inteligencias y su empeñoso afán por suprimir una de las más preciosas garantías que la Constitución otorga para proteger los derechos de los litigantes contra los rudos golpes de la arbitrariedad judicial. Por más esfuerzos que se hagan para destruirla, por muchas que sean las sentencias que se pronuncien en el sentido de esa desastrosa opinión, será imposible arrancar de la conciencia de los mexicanos tan valiosa garantía.

CAPITULO XV.

DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION NO CONTIENE UNA GARANTIA CONTRA LAS ARBITRARIEDADES JUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES?

397. Rechazadas del art. 14 de la Constitución las víctimas de las arbitrariedades judiciales, se refugiaron en el art. 16 del mismo Código, según el cual, "*nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive LA CAUSA LEGAL del procedimiento;*" pues evidentemente, el juez que atenta contra derechos tan sagrados sin que alguna ley lo autorice para ello, procede *sin causa legal* y conculca la expresada garantía. Mas hasta ahí han sido perseguidos los litigantes desgraciados por las funestas opiniones del Sr. Vallarta.

398. "Cuando se reprobó"—dice este señor¹—"después de prolijo exámen y reiterado estudio, la pretension de extender el amparo á los juicios civiles por *inexacta aplicacion* de las leyes, fué fácil notar que las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el art. 14 de la Constitucion, fueron después de su derrota, á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces condenados, se formularon por los que las han defendido, en estos términos: "un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta; un juez que comete una injusticia, un crimen tal vez, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infraccion. La sentencia que declare inoficioso un testamento legítimo, ó válido un contrato nulo; el auto que desconozca á un apoderado bien constituido;² la providencia de trámite que niegue un traslado que se debe conceder; todos esos mandamientos *injustos*, ilegales, se dice, *no fundan la causa* del procedimiento, y como tales son contrarios al art. 16 de la Constitucion: el amparo, en consecuencia, es procedente." Sin necesidad de analizar esta argumentacion se comprendé luego que *ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del art. 14 de la ley suprema*: es aquella doctrina que queria armar á la Córte de una omnipotencia judicial, imposible en las instituciones hu-

(1) Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 34.

(2) Téngase presente la ejecutoria citada por mí en el número 143, de 14 de Octubre de 1880, á favor de los vecinos de San Agustin Eloxochitlan, protegiéndolos contra el auto de un juez que desconoció al apoderado constituido por ellos. Fué votada por unanimidad y bajo la presidencia del Sr. Vallarta.

manas, haciéndola el juez supremo de todos los actos de todos los jueces de la República; es aquella doctrina que negó la interpretacion judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Córte, para que así, so pretexto de juzgar de la aplicacion exacta de las leyes, pudiera ella nulificar los fallos de todos los tribunales; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la ley constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella dá, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar solo las garantías individuales que ella otorga; es en fin, aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institucion poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso."

"Y todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer, cuando ella se ponía bajo el abrigo del art. 14, todas ellas militan con igual fuerza para desecharla tambien cuando invoca el art. 16, porque tan infundado es decir que procede el amparo contra la inexacta aplicacion de la ley civil, contra su infraccion misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infraccion ó mala aplicacion de esa ley: *la cuestion en el fondo es la misma*, sin que á cambiar su naturaleza alcancen los diversos términos en que se formula; y seria absurdo que una misma é idéntica cuestion tuviera dos soluciones diametralmente contrarias segun que se considerara á la luz del precepto del art. 14 ó del 16 de la Constitucion. Si la inexacta aplicacion de la ley civil no es caso de amparo, por todos los motivos que ya conocemos, el procedimiento ilegal, infundado de un juez, por desobediencia de la ley, por su mala interpretacion ó peor aplicacion, tampoco puede serlo, porque en ambos casos la cuestion no es sino esta: ¿procede

el amparo contra los errores, abusos y aún delitos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles? Y absurdo sería, lo repito, que el art. 14 y el 16 contestaran en sentido contrario esa pregunta.”

399. Si las imputaciones calumniosas que el Sr. Vallarta hace á la doctrina que combate, atribuyéndole el haber tratado de adulterar el art. 14, de armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible, de hacerla el juez supremo de *todos los actos de todos los jueces*, de negar la interpretación judicial en todos los tribunales civiles y de convertir el amparo en una monstruosa institución; si tantas declamaciones y tantos aspavientos contra una doctrina que no tiene otro objeto que proteger, con el recurso de amparo, á las víctimas de los abusos y arbitrariedades de los jueces, no fuesen un argumento seguro contra la sinceridad y constitucionalidad de las opiniones de ese ilustre escritor, encaminadas á arrebatarnos la garantía que contra semejantes atentados otorga el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, basta cuanto hemos dicho en el capítulo anterior para dar al traste con tales opiniones. Si es una misma la cuestión que se agita cuando se invocan, bien el art. 14 ó el art. 16, contra los abusos que los jueces suelen cometer; y si contra la pretensión de refugiarnos en esta disposición militan las mismas razones que contra el intento de favorecernos con aquella, nada habrá ya que impida la aplicación del expresado art. 16 en los casos indicados, supuesto haber destruido completamente en el capítulo anterior todas aquellas aparatosas razones.

400. Y justamente, no hay necesidad de añadir una sola palabra á lo dicho para combatir al Sr. Vallarta en su tarea

de alentar á los jueces para *infringir las leyes*, para *cometer delitos*, para atentar contra los individuos en sus personas, familia, domicilio, papeles y posesiones, dándoles carta blanca para hacer, sin agravio de la Constitución y sin temor del juicio de amparo, todo género de arbitrariedades; pues aunque dedica cincuenta páginas¹ para fundar sus *edificantes teorías*, nada nuevo hay en ellas. *Mutatis mutandis* es lo mismo que dijo al combatir la garantía del art. 14 de la Constitución aplicada á los negocios civiles; y como todos los argumentos expendidos por él con este objeto han ido victoriosamente contestados, no hay para qué ocuparnos más de ellos.

401. Por lo demás, conviene no dejarnos sorprender con argumentos especiosos. El Sr. Vallarta, que cree haber hecho un gran descubrimiento con las teorías sobre la *exacta aplicación de las leyes*, en todas partes vé interesada esa cuestión. No hay garantía que desee suprimir, que no la asimile con la exacta aplicación de las leyes. No hay texto constitucional que quiera desnaturalizar para defraudarnos la garantía en él consignada, que no la examine bajo el punto de vista de la *exacta aplicación de las leyes*. Y así sucede que para arrebatarnos la garantía declarada en el art. 16 contra los procedimientos arbitrarios de los jueces, ó sean todos aquellos que no están autorizados por alguna ley, nos alega que el invocar ese texto para defendernos de atentados semejantes, es suponer consignada *en él, la absurda, la irracional, la imposible garantía de la*

(1) Véase el tomo 3º de sus Cuestiones Constitucionales, páginas 1 y siguientes.

exacta aplicacion de la ley. ¿Más, qué tiene que ver ese precepto con la *exactitud* en la aplicacion de las leyes? Él ordena que los actos de las autoridades, cualesquiera que sean, así políticas como judiciales, en cuanto importen una molestia para las personas, sus familias, domicilio, papeles y posesiones, deben fundarse en causa legal, es decir, en alguna ley que autorice ó funde el procedimiento, *prévia* la realidad del hecho que lo *motive*. Pero si es verdad que la ley invocada por la autoridad debe ser la aplicable al caso, el texto mencionado no exige que sea *exactamente aplicada*. Y si lo que tanto escuece al Sr. Vallarta es la *exacta aplicacion de las leyes*; si lo irracional de esta garantía es, segun él, la imposibilidad de aplicar *exactamente* las mismas leyes, como si no bastase á este efecto el aplicarlas segun la inteligencia indicada por las reglas de buena interpretacion, desde el momento en que ya no se exige esa *exactitud*, desaparece toda dificultad que pudiera oponerse al precepto constitucional de que las autoridades normen sus procedimientos á las prescripciones de la ley, sin dejar de hacer lo que ellas previenen y sin ejecutar actos que ellas no autorizan, pues no tienen ni pueden tener más atribuciones que las que expresamente les están concedidas. Si los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, las autoridades, aunque sean judiciales, pues la Constitucion no hace de ellas ninguna excepcion, no pueden hacer más que lo que las leyes les concedan. Obrar sin ley, proceder fuera de la ley, y con más razon, en contravencion á la ley, es proceder arbitrariamente, y la arbitrariedad está proscrita por la Constitucion en general y por cada uno de sus artículos en particular. Véase el artículo 5º del proyecto de Constitucion, de donde procede

el art. 16 que examinamos ¹; véase la discusion de ese artículo ²; recuérdese cuanto hemos expuesto en los números del 177 al 188 de este tratado, sobre el constante propósito de los constituyentes de dar garantías eficaces contra las arbitrariedades del Poder, en cualesquiera de sus ramos, y nos persuadiremos íntimamente de esta gran verdad: el art. 16 de la Constitucion contiene una preciosa garantía contra los abusos que los jueces, tanto civiles como del ramo criminal, puedan cometer contra la seguridad de las personas y de sus bienes, prohibiéndoles de un modo absoluto y terminante el molestar á los individuos en sus personas, domicilio, familia, papeles y posesiones, fuera de los casos y sin las formalidades establecidas por las leyes.

402. Aunque el texto constitucional que he venido examinando ha sido objeto de las más violentas y absurdas interpretaciones, como en alguna otra vez y en otra obra distinta tendré ocasion de probarlo, baste lo dicho para dar fin á la tarea que me impuse de impugnar cuantas objeciones se hacian á la procedencia del amparo en negocios judiciales civiles contra los atentados de los jueces. No sé si habré conseguido mi objeto, pero en todo caso me cabe la satisfaccion de haberlo intentado con el mayor desinterés, guiado solamente de un profundo amor á la verdad y á los principios sagrados de nuestra Ley Fundamental.

(1) Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tom. 1º, página 468.

(2) Ob. cit., páginas 698 á 706, tomo 1º y 561 y 563 del tomo 2º.